

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Sala de Justicia y Paz**

**Magistrado Ponente**

**JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO**

Aprobado

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**VISTOS**

Resuelve la Sala la solicitud de preclusión por muerte, presentada por la Fiscalía 59 de la Unidad de Justicia Transicional respecto del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, alias “Callo o Diente de leche” ex integrante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito la Fiscalía 30 de la Unidad de Justicia Transicional radicó solicitud de preclusión por muerte del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.905 de Hato Corozal -Casanare-.

Por auto de 9 de junio de 2015 se convocó a audiencia pública conforme al artículo 12 de la Ley 975 de 2005.

## **INTERVENCIONES DE LAS PARTES**

### **FISCAL**

El Fiscal 30 Delegado de la Unidad de Justicia Transicional indicó que JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.153.905 de Hato Corozal -Casanare-, nacido el 23 de octubre de 1974 en Hato Corozal. El día 6 de septiembre de 2005 se desmovilizó colectivamente en el departamento de Casanare, como miembro perteneciente al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Como consecuencia, el alto Comisionado de Paz, solicitó, al Ministro del Interior y de Justicia, su inclusión a la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, asunto que se materializó el día 15 de agosto de 2006, en cuya lista JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA ocupa la casilla No. 1261. Repartido el asunto en la Fiscalía General de la Nación, le correspondió a la Fiscalía 30 delegada ante la Unidad de Justicia Transicional.

Añadió que a pesar de la postulación JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, nunca se presentó a la Fiscalía y ésta tampoco obtuvo resultados satisfactorios para lograr su ubicación. Agregó que se

fijó edicto emplazatorio el 21 de octubre de 2008 sin ningún resultado.

Como soporte probatorio de la muerte del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA el señor Fiscal aportó:

1. Documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se reporta que el número de cédula 4.153.905 se encuentra cancelado por muerte, según resolución No. 9278 de 2011.
2. Tarjeta de preparación del documento de identidad de JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA de fecha 29 de junio de 1993.
3. Informe Ejecutivo del 11 de agosto de 2010, en donde se narra que en la Ciénaga Grande de la ciudad de Ayapel, se encontraron dos cuerpos sin vida flotando. Realizadas las indagaciones se pudo establecer que uno de ellos pertenecía a JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA.
4. Acta de inspección técnica a cadáver de 11 de agosto de 2010, donde se informa que el 10 de agosto de 2010 fueron encontrados dos cuerpos sin vida, uno identificado como JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, con número de cédula 4.153.905, fecha de nacimiento 27 de octubre de 1974. Así mismo, se tiene como manera de la muerte violenta y como causa de la muerte, por establecer.
5. Ficha técnica fotográfica.
6. Informe de investigador de campo de 11 de agosto de 2010.
7. Protocolo de necropsia No. 035 en el que se establece como causa de la muerte violenta por homicidio con proyectil de arma de fuego, ocurrida probablemente el 6 de agosto de 2010.

Como posible móvil de los hechos, el señor Fiscal no tiene certeza y señaló que en el informe de 27 de septiembre de 2012 de la Fiscalía 19 de Montería se establece que se está en espera de resultados. Así mismo, en el programa metodológico de la investigación se maneja como hipótesis, posible muerte por las bandas criminales.

Por lo demás, el ente acusador no aportó la necrodactilia y el estudio lofoscópico.

Corridos los traslados a las partes e intervinientes, manifestaron:

**MINISTERIO PÚBLICO:**

La Procuradora 358 Judicial Penal II, expresó que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, el Fiscal podrá solicitar audiencia de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Indicó que JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA militó en el extinto Bloque Centauros bajo el mando de Manuel de Jesús Pirabán. Así mismo que consta en la Resolución 9278 de 26 de septiembre de 2011, la cancelación por muerte del documento de identidad, como también el acta de inspección técnica a cadáver del 11 de agosto de 2010 y el protocolo de necropsia.

Añadió que si bien se aportan estos documentos, no se encuentra en el expediente la necrodactilia, documento que considera básico para la identidad del postulado y por ello considera que se podría contar con más elementos materiales probatorios que acrediten la plena identidad, sobre todo cuando, observando la caperta, en algunos casos se menciona a JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA y en otros, a JOSÉ RICARDO CANOY CUADRA, observándose una diferencia en el primer apellido.

Observó, además que solo se realizó un edicto emplazatorio y también se desconocen los motivos de la muerte violenta del postulado.

Acorde, entonces, con el artículo 331-1 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, consideró que no es posible por

ahora que se precluya la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

**REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS:**

Se mostró de acuerdo con lo expresado por la señora Agente del Ministerio Público y como no existe la demostración de plena identidad, no procede la solicitud de preclusión de la acción penal.

**DEFENSA:**

La señora defensora pública coadyuvó la solicitud del ente acusador, pues afirmó que así se hayan echado de menos ciertos elementos materiales probatorios, sí se aportó el acta de necropsia y el nombre es coherente con el que reposa en el folio 41 de la carpeta. Además, obra en el expediente la certificación que hiciera la Registraduría Nacional del Estado Civil y, esta certificación a la luz de la legislación civil, es un documento público suficiente, donde se establece que la cédula de ciudadanía del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, fue cancelada por muerte. Por tanto consideró que los dos documentos son aptos para que se precluya la investigación por extinción de la acción penal por muerte.

Corrido el traslado de la oposición el representante de la Fiscalía argumentó que en relación con el apellido CANAY o CANOY es un error tipográfico. Señaló también que si bien es cierto la necrodactilia no obra en el expediente, documento que considera importante, no hay ninguna duda que el fallecido corresponde al postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA.

## **CONSIDERACIONES**

Como la petición del ente acusador se encamina a la extinción de la acción penal por muerte del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA y como consecuencia la terminación del proceso iniciado en su contra, en esta jurisdicción especial, la Sala es competente para conocer de la solicitud, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

Ahora bien, aunque la ley 975 de 2005, en el parágrafo 2 del artículo 11A señala que *“en caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”*, es necesario acudir a los artículos 77, 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

Así, el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal establece que la preclusión de la investigación procede por Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. A su vez, el artículo 77 de la misma normatividad y el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal señalan como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada se ha pronunciado al respecto

*“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o*

*varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional”.*<sup>1</sup>

Descendiendo al caso concreto, la Fiscalía 30 de la Unidad de Justicia Transicional indicó que JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.153.905 de Hato Corozal -Casanare-, nacido el 27 de octubre de 1974 en Hato Corozal. El día 6 de septiembre de 2005 se desmovilizó colectivamente en el departamento de Casanare, como miembro perteneciente al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, sin que desde la fecha de su desmovilización se haya logrado establecer su ubicación, a pesar del edicto emplazatorio hecho por el ente acusador que data de 21 de octubre de 2008.

Como sustento de su petición, aportó i) Documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se reporta que el número de cédula 4.153.905 se encuentra cancelado por muerte, según resolución No. 9278 de 2011; ii) Informe Ejecutivo del 11 de agosto de 2010, en el que se narra la forma en que fueron encontrados los dos cuerpos sin vida, uno de ellos presuntamente perteneciente a JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA; iii) Acta de inspección técnica a cadáver de 11 de agosto de 2010, en el que consta que JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, con número de cédula 4.153.905, con fecha de nacimiento 27 de octubre de 1974, murió de forma violenta y por establecer la causa de la muerte; y iv) Protocolo de necropsia No. 035 en el que se establece como

---

<sup>1</sup> Ver entre otras Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 27 de agosto de 2007 Rad. 28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y 12 de febrero de 2009, Rad. 30998 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

causa de la muerte, violenta por homicidio con proyectil de arma de fuego, ocurrida probablemente el 6 de agosto de 2010.

La Sala echa de menos, por una parte, la necrodactilia o reseña decadatilar *posmortem*, diligencia, que el mismo Fiscal reconoce importante, y que hace parte de los protocolos establecidos por la misma Fiscalía General de la Nación, como presupuesto mínimo para establecer la identidad de las personas que han fallecido; y por la otra, el dictamen de lofoscopia, elemento que también permitiría acreditar la identidad, sin que el representante de la Fiscalía lograra una explicación razonable por la falta de los mencionados procedimientos.

En este sentido resultan insuficientes los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, para acreditar la plena identidad del postulado, máxime cuando, tal como lo ponen de presente las representantes del Ministerio Público y de víctimas, en la documentación existen incoherencias e inconsistencias con el primer apellido del postulado.

Por otra parte, la solicitud de preclusión de la investigación se presentó tres años y medio después del fallecimiento presunto de JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, sin que en ese tiempo y desde el edicto emplazatorio del 21 de octubre de 2008, la Fiscalía hubiera realizado labor alguna para lograr la ubicación del postulado. Además, no se pudieron establecer los móviles por los cuales falleció el postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA y la Fiscalía desde el 2010 (fecha del deceso) no tiene ninguna noticia sobre las resultas de la investigación por estos hechos.

Sobre este último punto es importante instar a la Fiscalía General de la Nación a que realice un seguimiento sobre las muertes violentas de postulados a la Ley de Justicia y Paz y esclarezca los móviles de las mismas, teniendo en cuenta la Ley de Justicia y Paz es un mecanismo creado para lograr la paz y la reconciliación



nacional, con el compromiso de garantizarle a las víctimas la verdad, justicia, reparación y no repetición. Todo ello, para descartar que no se trata de procesos retaliatorios vinculados con el conflicto armado.

Es de vital trascendencia en un evento de solicitud de la preclusión de la instrucción, que se logre la plena investigación de la persona respecto de quien se alega la causal de muerte, como quiera que es la esencia y el fundamento de la determinación. Son la necrodactilia y el estudio de lofoscopia, dos herramientas de criminalística que hacen parte de todos los protocolos instruidos por la Fiscalía General de la Nación, como el medio idóneo y expedito para lograr este cometido.

No acreditada, entonces, debidamente la muerte del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, no es posible declarar la extinción de la acción penal consagrada en los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 de 2000, y como consecuencia la preclusión de la investigación conforme a lo regulado en el artículo 332-1 del estatuto adjetivo.

Es de advertir que la Fiscalía General de la Nación, por medio de su representante, que en cualquier momento podrá solicitar nuevamente la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, una vez consten y constaten debidamente con los soportes probatorios indicados la plena identidad de quien se dice fallecido JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, corresponde a la persona que se encuentra inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

## **RESUELVE**

**Primero: NO EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.905 de Hato Corozal. En consecuencia, **NO PRECLUIR** la investigación adelantada bajo lo normado por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012.

**Segundo:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Tercero:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO**

Magistrado

En Comisión de Servicios

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada

**JORGE A. CRUZ ROJAS**

Secretario